

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3224/2018.**

**RECURRENTE: ANTONIA
ANGÉLICA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO AUXILIAR: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 3224/2018 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

SÉPTIMO. Estudio del concepto de violación hecho valer en materia de constitucionalidad.

Como se expuso antes, en su demanda de amparo la quejosa aduce que la norma de derecho contenida en la **fracción III** del artículo 318, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato **resulta inconstitucional**, en virtud de que contravine los principios de **seguridad jurídica** y **acceso a la justicia** tutelados en los artículos 16 y 17 de la Constitución. Ello,

en tanto que prevé que las notificaciones en los juicios civiles deberán hacerse de forma personal **cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deban ser personales** y así lo ordene expresamente; sin embargo, alega, el **vocablo** “urgente” y la expresión “por alguna circunstancia” utilizados en la fracción III del numeral en cita **no se encuentran definidos.**

En ese sentido, refiere que **la indefinición del vocablo “urgente”** y de la **expresión “por alguna circunstancia”** generan **incertidumbre jurídica** pues facultan al juzgador para decidir, en forma puramente subjetiva, los casos en que se debe ordenar una notificación personal en los procedimientos civiles, pues lo que para unas personas es “urgente”, para otras no lo es; y lo mismo acontece respecto a la expresión “por alguna circunstancia”.

Por tanto, a decir de la quejosa, ante la ausencia de parámetros objetivos, la norma prevista en la fracción III del artículo 318 de la codificación local aludida resulta inconstitucional ante la multiplicidad de situaciones fácticas que se pueden actualizar, ya que faculta al juzgador para decidir los casos en que se debe ordenar una notificación personal, pero tal decisión se tomará considerando únicamente cuestiones subjetivas como las creencias personales, suposiciones e incluso su estado de ánimo.

Así, ***** concluye su alegación diciendo que un ejemplo de la subjetividad e incertidumbre jurídica que genera la indefinición del vocablo “urgente” y de la expresión “por alguna circunstancia” es que ni el juez ni la autoridad de segunda instancia consideraron

como *urgente* la notificación de un **auto admisorio de pruebas** en el que se determinaron tanto las probanzas admitidas como las fechas en que han de desahogarse.

El concepto de violación aquí sintetizado es **infundado**.

El artículo 318, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece:

Artículo 318. *Las notificaciones serán personales:*

I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en la instancia, así como cuando se notifique la sentencia definitiva o resolución que termine cualesquiera de las instancias;

II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deban ser personales, y así lo ordene expresamente;

IV. En los casos de requerimiento, a la persona que deba cumplirlo; y

V. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Como se ve, es cierto lo referido que por la quejosa en el sentido de que en el artículo 318, **fracción III**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato se establece que las notificaciones se harán personalmente cuando *el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deban ser personales, y así lo ordene*

expresamente; sin que se defina el vocablo “*urgente*” ni la expresión “*por alguna circunstancia*”.

Sin embargo, el hecho de que la citada norma legal no defina o precise qué debe entenderse por “*urgente*” o por la locución “*alguna circunstancia*” **no la torna inconstitucional**.

Ello es así, debido a que este Alto Tribunal ya ha resuelto, mediante jurisprudencia firme, que de una lectura integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no** se desprende que sea un **requisito** para el legislador ordinario **establecer** en cada uno de los ordenamientos secundarios **un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados**, puesto que **las leyes no son diccionarios**.

En ese sentido, se ha dicho que la falta de definición de términos o locuciones **no es un aspecto que dé lugar a considerar que existe una contravención a la garantía de seguridad jurídica** tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que **el sentido que se atribuya a cada una de las palabras o expresiones empleadas en un precepto, en todo caso, será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes**.

Esto es, ya se ha resuelto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, tan es así que nuestra Carta Magna prevé la

interpretación legislativa y judicial de las normas; sin embargo, no condiciona en ningún precepto la constitucionalidad de éstas al hecho de que describan detalladamente el significado adecuado de los vocablos utilizados en su redacción, en razón de que **la exigencia de tal requisito tornaría imposible la función legislativa** en vista de que, por razones de simple lógica, la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera de la manera oportuna que se requiere, con la finalidad principal que busca tal función del Estado, que es la de regular y, en consecuencia, armonizar las relaciones humanas.

Sobre el particular, destaca la **jurisprudencia 1a./J. 83/2004**, de rubro y texto siguientes:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. *Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios - considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que*

*afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan **métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.***

Así las cosas, atento el contenido de la jurisprudencia anterior, la **fracción III** del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato **no viola la garantía de seguridad jurídica** por el hecho de no definir el vocablo “*urgente*” ni la expresión “*por alguna circunstancia*”.

En adición a lo anterior, conviene destacar que esta Primera Sala advierte que, aun cuando en la fracción III del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se contiene una **facultad discrecional** para que la autoridad jurisdiccional ordene que una notificación se haga de manera personal atenta la urgencia u otra circunstancia especial que así lo amerite, lo cierto es que aun así las partes en litigio y demás sujetos procesales saben “**a qué atenerse**” por cuanto hace a qué tipo de determinaciones, en todo caso, **sí deben ser notificadas de forma personal y cuáles otras deben notificarse mediante lista.**

Efectivamente, la interpretación sistemática de los artículos 318 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, permite colegir que **no existe incertidumbre jurídica alguna** que pueda afectar a los sujetos procesales por cuanto hace a los supuestos en que ha de ordenarse y efectuarse una notificación **personal** y las hipótesis en que ha de practicarse una notificación por **lista**.

Para corroborar este aserto, conviene transcribir de nueva cuenta el contenido de los artículos 318 y 325 de la legislación adjetiva en cita.

Dichos preceptos son de la literalidad siguiente:

Artículo 318. *Las notificaciones serán personales:*

I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en la instancia, así como cuando se notifique la sentencia definitiva o resolución que termine cualesquiera de las instancias;

II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deban ser personales, y así lo ordene expresamente;

IV. En los casos de requerimiento, a la persona que deba cumplirlo; y

V. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Artículo 325. *Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, en la que se expresará el número del juicio, la naturaleza de éste, y los nombres de las partes.*

La simple lectura del artículo 318 permite conocer con **certeza** cuáles son las **determinaciones y circunstancias que darán lugar a que se ordene la práctica de una notificación personal** y, por **exclusión**, cuáles habrán de hacerse mediante **lista**, en términos del artículo 325.

Así, el artículo 318 indica que habrán de notificarse **personalmente** las siguientes determinaciones o actuaciones:

- El emplazamiento a juicio del demandado.
- Cuando se trate de la primera notificación en la instancia.
- Cuando se notifique la sentencia definitiva o resolución que termine cualesquiera de las instancias.
- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos.
- Los requerimientos, a las personas que deban cumplirlo.
- En los casos en que la **ley expresamente lo disponga**. Entre esos casos destacan los siguientes:

- El nombramiento a los peritos señalados por el tribunal. (Artículo 150)
- El auto que ordena la intervención del perito tercero. (Artículo 155)
- El requerimiento al demandado para que se abstenga de hacer lo que se le prohibió en la sentencia. (Artículo 464)
- La intervención que se da durante la etapa de remate a los acreedores que se adviertan del certificado de gravámenes. (Artículo 704-M).
- La intervención que se ordena dar al Ministerio Público en asuntos que involucren derechos relacionados con niños, niñas, adolescentes o incapaces. (Artículo 795)

Consiguientemente, los sujetos procesales **saben con certeza** que si no se actualiza alguno de los supuestos en los que la ley ordena expresamente que se haga una **notificación personal**, como en las hipótesis referidas previamente, **entonces deben esperar** que la notificación correspondiente se haga por **lista**, de conformidad con lo preceptuado en el diverso numeral 325 de la legislación adjetiva civil para el Estado de Guanajuato.

Luego, como se dijo, conforme al contenido de los artículos 318 y 325 antes referidos, los sujetos procesales “**saben a qué atenerse**” en materia de notificaciones; debido a que existe certeza jurídica respecto a los supuestos en que habrán de esperar una **notificación personal** y las hipótesis en que habrá de ordenarse una **notificación por lista**.

Es por ello que aun cuando en la fracción III del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se contiene una **facultad discrecional** para que la autoridad jurisdiccional ordene que una notificación se haga de

manera personal atenta la urgencia u otra circunstancia especial que así lo amerite, lo cierto es que ello no puede dar lugar a concluir que no existe certidumbre jurídica respecto a la forma en que debe ordenarse la notificación de un determinado acto procesal, pues basta que las partes y demás sujetos procesales verifiquen si la actuación a notificar se ubica en alguno de los supuestos descritos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 318; y de no ser así, saben de antemano que deben esperar una notificación por lista.

(...)"